

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADRIANA PORRAS CORREA Y OTROS

DEMANDADO: COMFAMILIAR RISERALDA Y OTROS

RADICACIÓN 660013103004-2019-00600-00

ASUNTO: CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente, por medio del presente solicito comedidamente al Despacho ordenar la comparecencia por los doctores Juan Carlos Rivera Archila y Ángela Marcela Tibaquira, quienes suscribieron el dictamen pericial allegado por el vocero judicial de la parte actora, con el fin de formular el interrogatorio correspondientes, de conformidad con los argumentos que se esgrimen a continuación.

Sea lo primero indicar que, mediante el Auto de 22 de abril de 2024, notificado en el Estado electrónico del 23 de abril de 2024, se puso en conocimiento de las partes del trámite procesal la prueba pericial allegada por el extremo actor, luego entonces se eleva la presente petición oportunamente por radicarse dentro del término de ejecutoria previsto para ello.

En tratándose de las conductas que pueden ejercer los sujetos procesales ante el aporte de un dictamen pericial el artículo 228 del Código General del Proceso señala que se podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para formular el interrogatorio así como también se faculta a las partes a aportar otra pericial, sin perjuicio de que puedan ejercer ambas conductas:

*“(…) ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen*

podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representada, anuncio al Despacho que el suscrito incorporará al acervo probatorio un dictamen pericial, el cual no pudo allegarse en el término del traslado del dictamen, toda vez que la elaboración de la prueba pericial está supeditada, a la revisión de la historia clínica completa del paciente, a la observación de literatura científica aplicable al caso de marras, y por su puesto a la revisión de la prueba pericial aportada por el extremo accionante, motivo por el cual el término que se ha de conceder para allegar la experticia no debe ser inferior a treinta días hábiles.

En vista de lo expuesto, ruego al Despacho acceder a las peticiones que se proceden a elevar:

1. **CITAR** a los doctores Juan Carlos Rivera Archila y Ángela Marcela Tibaquirá a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de ejercer la contradicción de la pericia allegada.
2. **CONCEDER** al suscrito un término no inferior a treinta días hábiles con el fin de aportar una prueba pericial de contradicción a la elaborada por los doctores Juan Carlos Rivera Archila y Ángela Marcela Tibaquirá en el presente asunto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.